



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XV LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

17 de octubre de 2025

Núm. 269-1

Pág. 1

PROPOSICIÓN DE LEY

122/000224 Proposición de Ley de defensa y protección de los símbolos oficiales.

Presentada por el Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia.

(122) Proposición de ley de Grupos Parlamentarios del Congreso.

Autor: Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Proposición de Ley de defensa y protección de los símbolos oficiales.

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el Boletín Oficial de las Cortes Generales y notificar al autor de la iniciativa.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 14 de octubre de 2025.—P.D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Fernando Galindo Elola-Olaso**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 124 y siguientes del Reglamento de la Cámara, formula la siguiente Proposición de Ley de defensa y protección de los símbolos oficiales.

Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de octubre de 2025.—**Ester Muñoz de la Iglesia**, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

PROPOSICIÓN DE LEY DE DEFENSA Y PROTECCIÓN DE LOS SÍMBOLOS OFICIALES

Exposición de motivos

Un símbolo, de acuerdo con la definición que de ese término formula el Diccionario de la Real Academia Española, es un «elemento u objeto material que, por convención o asociación, se considera representativo de una entidad, de una idea, de una cierta condición». Por tanto, el símbolo como elemento representativo debe gozar de la misma protección que se otorga a la entidad o institución que representa.

En el derecho español existe una amplia regulación, de distinto rango normativo, que define las características y naturaleza de los símbolos que representan a las distintas instituciones del Estado y de las diferentes administraciones públicas.

Se han regulado de forma precisa las características y condiciones de uso de banderas, escudos e himnos tanto de España como de sus Comunidades Autónomas o de las entidades locales, pero sin que exista una referencia concreta a su defensa y protección más allá de la regulación del delito de ultraje que formula el artículo 543 del Código Penal.

La presente ley viene a llenar ese vacío normativo, regulando las obligaciones de defensa y protección de los símbolos oficiales de España que afectan a todas y cada una de las administraciones públicas, residenciando tal obligación, como no puede ser de otro modo, tanto en sus máximos representantes y altos cargos como en los empleados públicos a su servicio. A tal efecto establece, igualmente, un régimen sancionador completo para los supuestos de incumplimiento de tales obligaciones.

La ley consta de once artículos, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales, estructurándose en tres capítulos.

El capítulo I, recoge las disposiciones generales, señalando como objeto de la norma la protección de los símbolos oficiales de España, incluyendo, a los solos efectos de la misma, los símbolos relacionados con la persona del Rey y la Casa Real.

Dada la naturaleza puramente administrativa de la norma y teniendo en cuenta su ámbito personal de aplicación, la protección de los símbolos se circunscribe al espacio físico de los edificios y locales de titularidad de cada administración pública.

Las obligaciones de defensa y protección de los símbolos de España establecidos por la ley, son exigibles a las personas que la norma señala, en función de su cargo o en virtud de su nombramiento y asignación de funciones; así serán sujetos obligados los miembros del Gobierno y secretarios de Estado, los consejeros o asimilados de los gobiernos autonómicos, los miembros de las corporaciones municipales y de las diputaciones provinciales, así como los altos cargos y empleados públicos de la Administración General del Estado y de las administraciones autonómicas y locales.

El capítulo II hace referencia a las actuaciones de las entidades públicas y altos cargos, regulando sus obligaciones, tipificando las conductas sancionables, señalando y graduando las sanciones aplicables y estableciendo el procedimiento a seguir, con la determinación del órgano competente, en cada caso, para la incoación y la instrucción del procedimiento, así como para la imposición de sanciones.

Por último, el capítulo III señala al principio de neutralidad institucional como eje en torno al cual debe girar la actuación de los empleados públicos en el ejercicio de sus funciones, remitiéndose en caso de incumplimiento de sus obligaciones en la materia al régimen disciplinario recogido en el Real Decreto Legislativo 5/2015, del 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado público y demás normativa de aplicación, respetando las especificidades materiales y formales que dichas normas establecen.

Por todo ello, el Grupo Parlamentario Popular presenta la siguiente Proposición de Ley.

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto.*

1. Es objeto de esta ley la defensa y protección de los símbolos oficiales de España, de las Comunidades Autónomas y Ciudades Autónomas y de las Entidades Locales.

2. A los solos efectos de esta ley, tienen la consideración de símbolos oficiales:

1) De España:

a) La bandera, regulada por el artículo 4 de la Constitución Española y la Ley 39/1981, de 28 de octubre.

b) El escudo, regulado por la Ley 33/1981, de 5 de octubre.

c) El himno, regulado por el Real Decreto 1560/1977, de 10 de octubre.

2) De las Comunidades Autónomas y Ciudades Autónomas, de acuerdo con sus correspondientes regulaciones:

a) La bandera.

b) El escudo.

c) El himno.

3) De las Entidades Locales:

a) La bandera.

b) El escudo.

c) El estandarte.

d) El emblema.

3. Gozarán, igualmente, de la defensa y protección regulada en esta ley, el escudo y estandarte de la Casa Real y la imagen del Rey como Jefe del Estado.

4. Los símbolos a los que se hace referencia en los apartados anteriores serán exhibidos en sus correspondientes ámbitos territoriales, excepción hecha de la colocación ocasional de otros símbolos como relación de cortesía con otros Estados o comunidades autónomas con ocasión de visitas oficiales de sus representantes.

Artículo 2. *Ámbito territorial.*

1. La defensa y protección de los símbolos a los que se refiere el artículo anterior será de aplicación en todo el territorio, con independencia de que los símbolos protegidos tengan carácter nacional, autonómico o local.

2. A los solos efectos de esta ley, la defensa y protección de los símbolos se circunscribe al ámbito físico de los edificios y locales de titularidad de las diferentes administraciones públicas.

Artículo 3. *Ámbito personal.*

1. En el ámbito de la Administración General del Estado, las disposiciones de esta ley se aplicarán a los miembros del Gobierno, a los secretarios de Estado y al resto de los altos cargos de la Administración General del Estado y a los responsables de las entidades del sector público estatal, de derecho público o privado, vinculadas o

dependientes de aquella. A estos efectos, se considerarán altos cargos los que tengan tal consideración en aplicación de la normativa reguladora de la materia.

2. En el ámbito de las administraciones autonómicas, las disposiciones de esta ley serán de aplicación a los miembros de los consejos de gobierno y a sus altos cargos o asimilados, así como a los responsables de las entidades del sector público, de derecho público o privado, vinculadas o dependientes de aquellas.

3. En el ámbito de las administraciones locales, las disposiciones de esta ley serán de aplicación a los miembros de las corporaciones municipales y de las diputaciones provinciales o entidades equivalentes, a sus altos cargos o asimilados, así como a los responsables de las entidades del sector público, de derecho público o privado, vinculadas o dependientes de aquellas.

4. Las disposiciones de esta ley serán también de aplicación a los empleados públicos de todas las administraciones públicas.

Artículo 4. *Principios.*

1. Las autoridades públicas inspirarán su actuación relativa a la materia de esta ley en los principios de objetividad y neutralidad institucional y actuarán con la debida imparcialidad y con sometimiento a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico.

2. Las autoridades públicas, en el ejercicio de su labor institucional, mantendrán respeto a los símbolos de España, de sus Comunidades Autónomas y entidades locales, en su uso y exhibición en espacios públicos.

3. Las autoridades públicas promoverán las condiciones para que el principio de convivencia democrática sea real y efectivo y removerán los obstáculos que dificulten su plenitud, fomentando la concordia entre los ciudadanos.

CAPÍTULO II

Actuaciones de autoridades públicas y altos cargos

Artículo 5. *Obligaciones.*

1. Las autoridades públicas y altos cargos a los que se hace referencia en los apartados 1 y 2 del artículo anterior, deberán, en el ejercicio de su cargo, respetar y proteger los símbolos nacionales y demás símbolos oficiales, velando por su adecuado uso y exhibición, en sus correspondientes ámbitos territoriales y restableciendo la legalidad vigente en la materia si la misma ha sido conculcada.

2. Las autoridades públicas y altos cargos deberán mantener, en el ejercicio de su actividad, una estricta neutralidad institucional en materia de símbolos, absteniéndose de realizar cualquier actuación que suponga el uso y exhibición de simbología partidista en los espacios y locales públicos a los que se hace referencia en el apartado 2 del artículo 2.

Artículo 6. *Infracciones por parte de autoridades y altos cargos.*

1. El incumplimiento por parte de autoridades y altos cargos de sus obligaciones en materia de defensa y protección de símbolos, dará lugar a la comisión de infracciones muy graves, graves o leves.

2. Son infracciones muy graves:

a) Las acciones que impliquen ultraje a los símbolos a los que se refieren los apartados 2 y 3 del artículo 1 de esta ley.

b) La exhibición de símbolos partidistas que menoscaben la exigible neutralidad institucional.

c) La exhibición de símbolos oficiales fuera de su ámbito territorial, excepción hecha de la colocación ocasional como relación de cortesía con otros estados o comunidades autónomas con ocasión de visitas oficiales de sus representantes.

d) La inacción en el inicio e incoación de un procedimiento sancionador en materia propia de esta ley.

e) La comisión de dos infracciones graves en el periodo de dos años.

3. Son infracciones graves:

a) La inacción y permisividad ante actuaciones recogidas en el apartado anterior, realizadas en su ámbito competencial, por personas que no tengan la condición de autoridad o alto cargo.

b) El incumplimiento de la obligación de restauración de la legalidad vigente en materia de símbolos, cuando se haya producido su incumplimiento.

c) La comisión de dos infracciones leves en el periodo de dos años.

4. Son infracciones leves, el descuido o negligencia en el ejercicio de sus funciones en materia de símbolos, cuando ello no constituya infracción grave o muy grave.

Artículo 7. Sanciones por infracciones cometidas por autoridades y altos cargos.

1. Las infracciones leves serán sancionadas con una amonestación.

2. Las infracciones graves serán sancionadas con:

a) La declaración del incumplimiento y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» o diario oficial que corresponda.

b) La no percepción, en el caso de que la llevara aparejada, de la indemnización por cese en el cargo.

3. Las infracciones muy graves serán sancionadas, en todo caso, con las sanciones previstas en el apartado anterior y llevarán aparejado el cese en el cargo que ocupe el infractor, salvo en los supuestos de cargo electo, no pudiendo ser objeto de nuevo nombramiento como autoridad o cargo público durante un periodo de cuatro años.

Artículo 8. Órgano competente y procedimiento.

1. El procedimiento sancionador se iniciará de oficio, por acuerdo del órgano competente, petición razonada de otro órgano o por denuncia de los ciudadanos.

La responsabilidad será exigida en procedimiento administrativo instruido al efecto, sin perjuicio de que los hechos sean puestos en conocimiento de la autoridad judicial por si los mismos son objeto de responsabilidad penal.

2. El órgano competente para la incoación del procedimiento sancionador será:

a) El Consejo de Ministros, para ministros o secretarios de Estado.

b) El ministro competente en materia de Política Territorial y Función Pública, cuando se trate de altos cargos de la Administración General del Estado distintos de los anteriores.

c) En las administraciones autonómicas y locales se estará a lo establecido en los correspondientes regímenes disciplinarios.

3. La instrucción del procedimiento corresponderá:

a) En la Administración General del Estado, a la Oficina de Conflictos de Intereses.

b) En las administraciones autonómicas y locales, al órgano competente en atención a sus correspondientes regímenes disciplinarios.

4. La competencia para la imposición de sanciones corresponderá:
- a) Al Consejo de Ministros, para ministros o secretarios de Estado.
 - b) Al ministro competente en materia de Política Territorial y Función Pública, cuando se trate de altos cargos de la Administración General del Estado distintos de los anteriores.
 - c) En las administraciones autonómicas o locales, se estará a lo establecido en sus correspondientes regímenes disciplinarios o, en su caso, al consejo de gobierno de la Comunidad Autónoma o al órgano plenario de la Entidad Local.

Artículo 9. *Prescripciones.*

1. Los plazos de prescripción tanto de las infracciones cometidas en la materia propia de esta ley como las sanciones impuestas por las mismas, serán:
- a) Las muy graves, a los cuatro años.
 - b) Las graves a los dos años.
 - c) Las leves al año.
2. Para el cómputo de los plazos de prescripción regulados en el apartado anterior, así como para los casos de su interrupción, se estará a lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público.

CAPÍTULO III

Actuaciones de empleados públicos

Artículo 10. *Deber de neutralidad.*

1. Los empleados públicos deberán, en el ejercicio de sus funciones, adecuar su actuación con arreglo al principio de neutralidad institucional.
2. Así mismo, en el ejercicio de sus funciones, deberán mantener actitudes de respeto, defensa y protección de los símbolos a los que se hace referencia en el artículo 1 de esta ley.

Artículo 11. *Régimen disciplinario.*

El incumplimiento por parte de un empleado público, en el ejercicio de sus funciones, de su obligación de neutralidad institucional o la realización de acciones u omisiones que supongan falta de respeto, defensa y protección de los símbolos a los que hace referencia el artículo 1 de esta ley, dará lugar a responsabilidad por la comisión de falta muy grave, grave o leve, en los términos, condiciones y procedimientos previstos en el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público y demás normativa de aplicación.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta ley.

Disposición final primera. *Habilitación normativa.*

Se faculta al Gobierno para dictar las disposiciones reglamentarias que requiera el cumplimiento de la presente ley.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 269-1

17 de octubre de 2025

Pág. 7

Disposición final segunda. *Títulos competenciales.*

La presente ley se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.1.º y 149.1.18.º de la Constitución Española.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

La presente ley entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

cve: BOCG-15-B-269-1